

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

SUMINISTRO DE CUATRO VEHÍCULOS HÍBRIDOS ENCHUFABLES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

1. Denominación del contrato

Suministro de cuatro (4) vehículos híbridos enchufables para la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria

2. Objeto

Suministro de cuatro (4) vehículos híbridos enchufables.

– Decisión de no división en lotes

El objeto del contrato no se divide en lotes, pues en todo caso debe tratarse de cuatro vehículos que presenten exactamente las mismas características. La división en lotes plantearía problemas una vez entregados los mismos. Y es que debe tenerse presente que el Gobierno de Cantabria, a través de Talleres Regionales, lleva a cabo labores de mantenimiento integral, sustitución y averías, que exige una relación continuada con la empresa contratista. Así, la división en lotes del objeto no permitiría optimizar los recursos y no contribuiría a mejorar la eficacia y eficiencia de los servicios. Al haber distintas empresas contratistas no se simplificarían trámites, no se reduciría el tiempo de resolución de problemas, ni aminoraría la carga de trabajo de este Servicio como tampoco facilitaría el control de la ejecución del contratista. Sin olvidar que, desde el punto de vista económico, no se estaría aprovechando las economías de escala que conlleva, pues es del todo comprensible que no es lo mismo comprar un vehículo que comprar cuatro a un mismo proveedor.

A mayor abundamiento, tal y como propugna la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, debe adaptarse a la contratación pública a las necesidades de las PYME, facilitándoles el acceso a la misma. En esta contratación, dado el importe del presupuesto máximo de licitación, la no división en lotes no vendría a imposibilitar o cuanto menos, dificultar el acceso de las PYMES a esta contratación.

– Necesidad e idoneidad

La Dirección General de Simplificación Administrativa, Transparencia y Participación Ciudadana recibe diariamente multitud de peticiones de las diferentes consejerías en las que se solicitan vehículos de incidencias con o sin conductor para dar servicio a altos cargos, visitas oficiales, etc. Actualmente, es necesario sustituir cuatro vehículos con una antigüedad y kilometraje muy elevados.

El objeto y contenido de la contratación resulta idóneo para la satisfacción de las necesidades previstas.

– Nomenclatura CPV

34100000-8: Vehículos a motor

– Responsable del contrato: Jefe de Servicio de Mantenimiento y Artes Gráficas



3. Justificación de la insuficiencia de medios

No se precisa dada la naturaleza del contrato.

4. Presupuesto base de licitación

El presupuesto base de licitación se fija en 142.975,21 €, sin IVA, quedando en 173.000 €, con IVA.

- Sobre el desglose del presupuesto base de licitación según el artículo 100.2 LCSP

Por un lado, no se considera necesario hacer el desglose del artículo 100.2 LCSP entre costes directos e indirectos.

El presupuesto base de licitación se ha establecido para indicar el gasto máximo que se deriva de la ejecución del contrato. El mismo se ha calculado multiplicando el precio unitario máximo por el número de vehículos a suministrar (4). El precio unitario se ha fijado en 43.250 € con IVA, una vez consultado a distintos concesionarios, páginas web de comparación de precios, así como revistas especializadas.

Las empresas licitadoras deben presentar ofertas de forma global para los cuatro vehículos, pudiendo claramente derivarse del mismo el precio de mercado. Pues el precio de mercado ya estaría en el precio unitario por vehículo.

Además, el presupuesto base de licitación es fácilmente determinable, sin necesidad de hacer desglose alguno, por cuanto parte de un precio unitario máximo por vehículo.

Por otra parte, no se procede al desglose de los costes laborales, por cuanto no se trata de un contrato de servicios.

Como apoyo a tales consideraciones, se cita el informe de la Junta de Consultiva de Contratación Pública del Estado expediente 42/18. Interpretación del artículo 100 de la LCSP.

El informe se emite para dar respuesta a la cuestión planteada “sobre si la previsión contenida en el apartado 2 del citado artículo 100 deba entenderse aplicable a cualquier tipo de contratos y, por ende, también a los contratos de suministro o de servicios”, con motivo de diversos expedientes para la contratación, mediante procedimiento simplificado abreviado (art. 159.6 LCSP) de suministros de material de papelería y oficina, así como de material eléctrico y de ferretería. Contratos que, por otra parte, abarcan el suministro de una gran cantidad de productos diferentes por precio unitario, en los términos del artículo 102.4 del citado texto legal.

Y en el mismo se señala, a los efectos que ahora interesa:

“2. La LCSP alude al presupuesto base de licitación recordando la necesidad de desglosarlo con referencia a los costes directos, a los indirectos y a otros eventuales gastos. Además, la ley añade un precepto especial para los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, donde el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

En cada tipo diferente de contrato, la determinación del presupuesto base de licitación obedece a diferentes criterios por sus especiales características. En el contrato de obras el artículo 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) ya contenía unas reglas referidas al desglose de los diferentes 5 conceptos integrantes del



mismo. Su conformidad con la LCSP se analizó por esta Junta Consultiva en sus informes 37/2017 y 8/2018.

En los contratos de suministros y de servicios, por el contrario, no existe un desarrollo reglamentario que permita determinar con exactitud el alcance del desglose que se ha de incorporar en cada caso en el presupuesto base de licitación.

No obstante, lo anterior, a la vista de los pronunciamientos anteriores de esta Junta Consultiva y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales cabe formular unas pautas conforme a las cuales interpretar el artículo 100.2 LCSP a los efectos de discernir qué tipo de información se ha de emplear a la hora de elaborar el presupuesto base de licitación en contratos como el que nos atañe, esto es, un suministro de productos concretos de utilización frecuente y presencia habitual en el mercado.

3. La premisa de la que hay que partir en el análisis del contenido del apartado 2 del artículo 100 de la LCSP es la regla conforme a la cual “los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios de mercado”. Esta es una referencia constante en la LCSP y se incluye en la regulación del presupuesto base de licitación, en la determinación del valor estimado del contrato (artículo 101.7 LCSP) y en la regulación del precio del contrato en el artículo 102.3 LCSP.

Sobre la base de esta premisa, la regulación del presupuesto base de licitación, exige su correspondiente desglose en los diferentes costes y gastos que influyan en la determinación de ese precio de mercado. Sobre este aspecto esta Junta Consultiva ya ha afirmado, en los informes 37/17 y 8/18, que “lo que cabe concluir es que bajo estas denominaciones lo que persigue el legislador en el artículo 100 es que el presupuesto base de licitación recoja todos los costes y gastos que influyan en la realización de la prestación o prestaciones que constituyen el objeto del contrato, evitando preterir algunos de estos costes en beneficio de alguna de las partes”

Por tanto, excluyendo rigideces excesivas en el análisis de los términos legales, el desglose del presupuesto base de licitación debe permitir tomar en consideración y recoger en él todos los costes y gastos que influyan en la realización de la prestación que constituye el objeto del contrato, y todo ello a fin de que se alcance una estimación correcta del precio de mercado. De este modo se asegura que el efectivo cumplimiento del contrato una vez celebrado se verifica conforme a un precio ajustado al mercado.

Precisamente con este objetivo se establece su obligatoria presencia en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento rector de la licitación, obligación ésta que dota de transparencia al procedimiento de selección del contratista, que garantiza que el contrato no incurra en un sobrepeso y que facilita la elaboración de las proposiciones por parte de los licitadores.

4. Conforme a la anterior conclusión, a los efectos de perfilar el alcance del desglose que resulta exigible en cada caso en la determinación del presupuesto base de licitación, resulta imprescindible tener en cuenta la gran variedad de tipos de contratos suministros y servicios que pueden existir. Esta variedad deriva del contenido, de la complejidad y del volumen de las prestaciones que pueden ser objeto de estos contratos.

*El contenido del presupuesto base de licitación debe atemperarse a las características de las prestaciones del contrato entre las que se tendrán en cuenta, en su caso, las condiciones de distribución y entrega de los bienes, **sin que, por esta razón, resulte necesario el más amplio desglose a que alude el artículo 100.2 LCSP en los casos en que estemos en presencia de prestaciones tan sencillas como los suministros indicados en la consulta, cuyos precios de mercado son determinables con mayor facilidad.***



A conclusión análoga llega el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en su Resolución 84/19, de 1 de febrero, en la que señala (fundamento de derecho sexto):

“Es cierto que como hemos dicho en resoluciones pasadas (1153/2018), el artículo 100.2 de la LCSP no distingue, a efectos de exigir el desglose de los costes directos, indirectos y otros gastos, en función del tipo de contrato de que se trate, pero no es menos cierto que dicho artículo, relativo al presupuesto base de licitación, debe ponerse en conexión con el artículo 102 que se refiere al precio del contrato; precio que debe resultar de un presupuesto base de licitación suficiente, por ajustarse a los precios del mercado.

Pues bien, poniendo en conexión estos artículos, que son las dos caras de la misma moneda, resulta que el mencionado desglose puede tener sentido en los contratos de servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales (artículo 102.3. párrafo segundo), de modo que sea posible verificar que el presupuesto es suficiente para cubrir los mencionados costes laborales, y otros necesarios para la correcta prestación del servicio.

En cambio, no se considera que este desglose sea necesario en los contratos de suministro, en los que el precio de mercado debe determinarse en función de los precios que los bienes muebles a adquirir suelen tener en el mercado, ni en los contratos de obras, en los que existe un proyecto que debe contener, por exigirlo así el artículo 233.1.d) de la LCSP, “un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios y de los descompuestos, en su caso, estado de mediciones y los detalles precisos para su valoración”. Tampoco en los contratos de concesión de servicios, en los que debe existir un específico estudio de viabilidad, o de viabilidad económico-financiera (artículo 285.2 de la LCSP).”

5. Finalmente cabe recordar el caso de los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, caso en que la LCSP exige que el presupuesto base de licitación indique de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. Sobre este particular cabe únicamente indicar que, como ya adelantamos, esta regla es sólo aplicable a los contratos de servicios en que concurren las condiciones indicadas en el citado inciso, esto es, aquellos en que los costes salariales de los trabajadores ocupados en la ejecución del contrato son los principales que componen la propia prestación. Este criterio es adverbado igualmente, entre otras, por la Resolución 739/2019, de 4 de julio de 2019, del TACRC.”

En cuanto a la referencia a los costes salariales, además de lo indicado en el apartado 5 del informe 42/18, también se ha tenido en cuenta la Resolución nº 750/2022 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, donde se recoge la doctrina existente al respecto. Esa resolución responde a un recurso interpuesto por la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE), contra los pliegos rectores del procedimiento de licitación pública para la contratación del “Servicio de ayuda a domicilio”, del Ayuntamiento de Los Corrales de Buena, (Cantabria).

El recurso se interpone al considerar la asociación que *el PCAP que rige el presente contrato no es conforme a la Ley, por la configuración del presupuesto base de licitación que contiene infringe el artículo 100 de la LCSP, por cuanto no realiza un desglose de los conceptos que lo integran, así como no ha tenido en cuenta todos los conceptos que van a pesar luego en el precio del adjudicatario, como los gastos de desplazamientos, sustituciones y otros.*



En el fundamento de derecho sexto, se indica:

“Sexto. Respecto de la primera alegación de la recurrente, el artículo 100.2 de la LCSP, en relación con el presupuesto base de licitación, prevé que en los contratos en los que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio del contrato, el presupuesto base de licitación ha de indicar, de manera desglosada y con indicación de género y categoría profesional, los costes salariales estimados a partir del convenio colectivo de referencia.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 102.3 de la citada ley, determina que, en los servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios. Igualmente, su artículo 122.2, en relación con el contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, determina que en ellos se incluirá, entre otras cuestiones, la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al convenio colectivo sectorial de aplicación.”

En ese mismo fundamento, se señala que:

“El Tribunal ha declarado (por todas, Resoluciones 861/2018, de 1 de octubre y 506/2019, de 9 de mayo) que la literalidad de los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP es clara, cuando impone que sea en el PCAP o en el documento regulador de la licitación, donde se desglosen los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, y los costes salariales estimados de forma desglosada y con desagregación de sexos, obligación cuyo incumplimiento determina la nulidad de los pliegos.

No obstante es preciso efectuar ciertas precisiones sobre el sentido del mandato contenido en el artículo 100.2 LCSP, en particular el último inciso de su párrafo único, que determina “en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.

La particularidad de ese artículo 100.2 es la imprecisa redacción de su último inciso, pues parece referirse a todos los contratos, cuando la realidad es que se refiere a unos muy concretos y determinados. El significado de su mandato debe ceñirse a su literalidad, de forma que su ámbito ha de reducirse a los contratos singulares en los que concurra el requisito concreto que establece ese inciso, que no es que sean importantes los costes laborales de los trabajadores empleados para su ejecución en la cuantía del precio total del contrato, sino que solo se aplica en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato.

En efecto el requisito citado no puede referirse a todos los contratos en que los costes salariales sirvan para formar el precio total, pues en tal caso se encuentran todos los contratos, ya que el precio de una prestación siempre conlleva un coste directo laboral que habrá contribuido a determinar el precio. La especificación que contiene la norma, que es que el coste de los salarios de las personas empleadas en la ejecución del contrato forme parte del precio total del contrato, implica no solo que sea un coste sino que sea precio, es decir, que forme parte del precio como un elemento de él, es decir, integre precio porque éste se fije por unidades de trabajo y tiempo, tales como precio por trabajador/día o mes o años o por horas o por bolsas adicionales de horas, o por trabajos extraordinarios, o por días laborable o por días festivos. (...)

La segunda circunstancia limitativa es que, no solo los costes laborales sean el coste principal, sino que, además, ese coste económico sea el de los trabajadores empleados en la



*ejecución del contrato. Por tanto, ha de tratarse de **contratos de servicios en los que la ejecución de la prestación se efectúa por trabajadores empleados y puestos a disposición para ello, lo que excluye todos aquellos contratos en que la prestación se realiza para el público en general, de forma que el uso por la Administración contratante es uno más de muchos y el coste por ello es una tarifa, precio unitario o comisión, en el que no forman parte del precio los costes salariales de los trabajadores que en general se emplean para ejecutar el contrato. (...)***

*Por último, **la tercera circunstancia limitativa es que esos costes salariales del personal empleado en la ejecución del contrato forman parte del precio del contrato. Por tanto, no es que esos costes salariales contribuyan a determinar el precio, sino que sean precio e integren parte del precio total, por lo que solo los contratos de servicios en que la ejecución del contrato requiere el empleo de trabajadores para la ejecución y su coste pasa a formar parte del precio total, bien como un factor del precio (por ejemplo, número de trabajadores por categoría y por unidad de tiempo), bien por un precio unitario por trabajador por unidad de tiempo de trabajo adicional, y tal cosa solo ocurre en las prestaciones directas a favor del órgano de contratación, que es quien recibe la prestación, cual es el caso de los servicios de seguridad y vigilancia, limpieza y otros semejantes.***

*Las consideraciones anteriores nos llevan a **concluir que la exigencia de indicación en el presupuesto del contrato, de forma desglosada y con desagregación por género y categoría, de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia solo es exigible en los contratos de servicios en que concurren los requisitos indicados, por tratarse de contratos en los que la ejecución de la prestación es a favor del poder adjudicador, que la recibe directamente, los costes salariales son los principales, y estos son los de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato solo a favor del órgano de contratación. Por lo mismo, solo en esos contratos de servicios esos costes salariales habrán de ser estimados a partir del convenio laboral de referencia, lo que implica que esos convenios no han de ser tenidos en cuenta ni citarse fuera de los casos de contratos de servicios indicados».***

5. Valor estimado

El valor estimado del contrato se ha calculado conforme determina el artículo 101, 1 a), 7 y 10: tomando el importe total, sin IVA, pagadero según estimación, teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado en el momento de inicio del procedimiento de adjudicación del contrato, así como los suministros previos que se han realizado a esta consejería: 142.975,21 €

6. Sistema de determinación del precio

No se precisa dado que se trata de un contrato de suministro, no de servicios.

7. Aplicación presupuestaria y anualidades

Clave presupuestaria	Anualidad	Importe
02.05.9210.634	2024	173.000 €

8. Duración

El plazo de ejecución total será de 2 meses a partir del día siguiente al de la formalización del contrato.



9. Elección del procedimiento de adjudicación

El procedimiento de adjudicación elegido es el abierto, a fin de proporcionar la mayor publicidad y concurrencia posible, en su modalidad de simplificado, al no tratarse de un contrato SARA ni incluirse criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

10. Garantías

No procede la exigencia de garantía provisional de conformidad con el artículo 106.1 LCSP.

Igualmente, procede garantía definitiva, correspondiente al 5% del precio final ofertado, excluido IVA.

Asimismo, cuando se adjudique el contrato a una oferta inicialmente considerada anormalmente baja, se exigirá mediante resolución motivada, una garantía complementaria del 5% del precio final ofertado, excluido IVA.

11. Criterios de solvencia

Para la acreditación de la solvencia económica y financiera se ha elegido como más adecuada a la naturaleza de un contrato de suministro la prevista en el artículo 87.1 a) de la LCSP, estableciéndose como requisito mínimo, una vez y media del valor estimado del contrato. Se ha atendido a lo establecido de forma supletoria en la propia LCSP.

En cuanto a la acreditación de la solvencia técnica, se ha optado por la opción más adecuada al objeto del contrato, la establecida en el artículo 89.1 a), con un requisito mínimo del 70% de la anualidad media del contrato. Se ha atendido a lo establecido de forma supletoria en la propia LCSP.

Valor estimado	Solvencia económica y financiera (€)	Solvencia técnica o profesional (€)
142.975,21	214.462,82	100.082,65

En ambos casos, la acreditación mediante estos medios permite al órgano de contratación una mayor garantía en el cumplimiento de la prestación.

– Solvencia de empresas de nueva creación

Cuando la empresa contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia se podrá acreditar por los medios anteriormente señalados. O bien, en el caso de la solvencia económica y financiera, por un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales equivalente, o por cuantía superior, al valor estimado del contrato, y en el caso de la solvencia técnica o profesional, mediante muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante, y en particular, el catálogo en el que figure una descripción de las características generales y a las características técnicas y equipamiento, con fotografías de los vehículos a suministrar.

– Clasificación

No exigible al tratarse de un contrato de suministro.

– Medios de adscripción

No se establece.



12. Habilitación empresarial o profesional

No se exige.

13. Criterios de adjudicación

Se exponen éstos a continuación y se justifica su elección.

Respecto a los criterios de adjudicación, se establece más de uno, en virtud de lo establecido en el artículo 145.3 de la LCSP.

Se atiende, según lo dispuesto en el artículo 131 LCSP, a una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio.

Se establecen cuatro criterios de adjudicación.

1. Precio de la oferta (hasta un máximo de 90 puntos).
2. Mejoras aportadas en el vehículo sobre las condiciones técnicas mínimas exigidas en el punto 3 del pliego de prescripciones técnicas (hasta un máximo de 10 puntos), y en particular:
Por cada km de aumento de autonomía eléctrica sobre el mínimo exigido: 0,1 puntos

El criterio "Precio de la oferta" responde al principio de economía; es decir, obtener la prestación deseada al menor precio posible de mercado. Representa el 90% de la valoración de las ofertas. Se atribuye la máxima puntuación a la oferta más baja de las recibidas y que cumpla todas las condiciones del pliego de prescripciones técnicas. A las restantes ofertas se les atribuye una puntuación de forma proporcional.

En la fórmula de valoración, se ha acudido a la regla de proporcionalidad que atiende principalmente al precio base de licitación, con el fin de no distorsionar en modo alguno ni de minimizar la ponderación atribuida en el pliego de cláusulas administrativas particulares al criterio precio.

En este criterio, no se considera preferible una fórmula basada en la proporcionalidad repartiéndose los puntos de forma proporcional a la baja realizada.

Al respecto cabe citar por parte de este Servicio el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico de 26 de noviembre de 2014, sobre la discrepancia planteada al informe fiscal de la Intervención Delegada en el expediente de Acuerdo marco de servicios de gestión y custodia de archivos y documentos y otros servicios adicionales para la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria. En dicho informe, se condiciona la conformidad con el expediente al cumplimiento, antes de la aprobación del mismo y de los pliegos, a un cambio en la fórmula utilizada para la valoración del criterio precio, "pues si bien es cierto que la oferta con el precio más bajo se llevará la máxima puntuación posible, no se garantiza que en el caso de una oferta igual al precio de licitación obtenga una puntuación de cero...".

En el mencionado informe se señala en HECHOS:

TERCERO.- El 9 de septiembre de 2014 se emite informe por parte del Jefe de la Asesoría Jurídica de la entonces Consejería de Presidencia y Justicia, en el que se concluye que tanto la fórmula matemática contenida en el pliego como la corregida que se propone por la Intervención "cumplen las exigencias legales", por lo que la opción por una u otra "no puede residenciarse en criterios de legalidad sino de oportunidad, es decir, estamos en el ámbito de la decisión discrecional del órgano de contratación".

Firma 1: **28/06/2024 - ANGEL RIOZ CRESPO**
JEFE DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y ARTES GRAFICAS - D.G. DE SIMPLIFICACION ADMVA....

CSV: A0600Np2nu6V0U7uwYmi+7MltQWDJLYdAU3n8j



Asimismo, se señala en sus fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Centrando el objeto de la cuestión, la discrepancia se plantea en los términos de si la fórmula recogida en el pliego puede garantizar o no que el contrato se adjudique siempre a la oferta económicamente más ventajosa. Comenzaremos, pues, analizando qué es lo que se ha de entender por oferta económicamente más ventajosa. Conforme se infiere del art. 1501. del TRLCSP, los criterios de valoración de las ofertas, sean uno o varios, deben tener por objeto la determinación de la oferta económicamente más ventajosa. Si se utilizar únicamente un criterio de adjudicación, éste ha de ser necesariamente el del precio más bajo. Si se utilizan, además, otros criterios, estos deben estar directamente vinculados con el objeto del contrato tales como la calidad, el plazo de ejecución y entrega de la prestación, el coste de la utilización u otros que se enumeran, a título de ejemplo, en dicho precepto. (...)

Así, como venimos diciendo, cuando en el pliego se atienda a un único criterio de adjudicación, la oferta económicamente más ventajosa será necesariamente la que tenga un precio más bajo. Ahora bien, cuando existan varios criterios de adjudicación, cualquiera que estos sean (tanto si se trata de exclusivamente de criterios objetivos, que pueden valorarse por la aplicación de fórmulas matemáticas, como de este tipo de criterios junto con criterios susceptibles de valoración técnica) la oferta económicamente más ventajosa no necesariamente será la más barata, sino la que obtenga una mayor puntuación en aplicación de los criterios establecidos en el pliego. (...)

En su fundamento SEGUNDO, señala:

(...)
Que nos encontremos ante un solo criterio de adjudicación o ante varios, tiene su importancia en el caso que nos ocupa porque la utilización de una u otra fórmula de las que se debaten en el primero de los casos, carecería de trascendencia fáctica. En este supuesto, bastaría que se garantizar que el precio más bajo recibe la mayor puntuación, con independencia de que, con la aplicación de la fórmula que establece el pliego, se pudiera dar el caso de que se otorgara puntuación al licitador que no hiciera rebaja alguna al precio unitario máximo previsto en el pliego. Y eso porque las diferencias entre las puntuaciones otorgadas no tendrían incidencia en la determinación de la oferta económicamente más ventajosa.

Ahora bien, si consideramos que nos encontramos ante varios criterios de valoración, sí cabría analizar la eventual trascendencia que pudiera tener la aplicación de una u otra fórmula.
(...)

Por otra parte, en el fundamento TERCERO, se indica:

TERCERO.- Sentado lo anterior, lo que procede es analizar si la aplicación de la fórmula que prevé el pliego, una fórmula proporcional lineal no corregida, que por tanto no asegura que el licitador que no haga ninguna rebaja sobre el precio unitario máximo previsto en el pliego obtenga siempre cero puntos, implica que pueda entenderse vulnerado el art. 150.1 del TRLCSP en tanto en cuanto puede que no se adjudique el contrato a la oferta económicamente más ventajosa.
(...)

Como venimos diciendo, es cierto que con la fórmula prevista en el pliego para cada uno de los precios, una fórmula proporcional lineal no corregida, el precio más bajo siempre obtendrá la máxima puntuación, y el resto de las ofertas se valorarán proporcionalmente a la baja de ese precio. Esto implica que no necesariamente la oferta que no haga ninguna baja obtendrá una puntuación igual a cero. En el caso de que las bajas del resto de las ofertas sean mínimas, la diferencia entre la que haga la máxima baja y el que oferte el precio unitario máximo previsto en el pliego nunca será la totalidad de puntos posibles para ese criterio, sino que la más barata



obtendrá el máximo de puntuación y las demás, incluida la que no haga rebaja alguna, tendrán una puntuación en proporción lineal a la diferencia con la oferta con aquella.

En cambio, Intervención sugiere que se emplee una fórmula corregida, que asegure que, en cualquier caso, el licitador que vaya al tipo de licitación obtenga cero puntos. De optarse por esta fórmula, sea cual sea la rebaja que hiciera el licitador con el precio más bajo (aunque fuera mínima respecto del precio de licitación) éste obtendría la máxima puntuación, el que fuera al precio unitario máximo, cero puntos y los demás una puntuación proporcional entre ambos valores.

Así, aunque con ambas fórmulas la oferta más económica en cada uno de los precios obtendría la máxima puntuación, las restantes ofertas obtendrían puntuación distinta por la aplicación de una o de otra, siendo más alta con la prevista en el pliego.

Cierto es que en alguna ocasión, los órganos consultivos en materia de contratación se han pronunciado en contra de la aplicación de fórmulas matemáticas en virtud de las cuales quepa la posibilidad de que se dé puntuación a los licitadores que no lleven a cabo rebaja alguna sino que vayan al tipo de licitación. Se puede citar, por ejemplo, la reciente Resolución 709/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 23 de septiembre de 2014. (...) Pero concurrían en este supuesto circunstancias muy distintas a las del caso que nos ocupa: (...)

De la lectura de esas resoluciones no se puede extraer la conclusión de que, en todo caso, cuando se valore más de un criterio para determinar la oferta económicamente más ventajosa, la fórmula proporcional lineal prevista en el pliego deba estar proscrita (...). Es más, el propio Tribunal de Cuentas, en el informe de fiscalización de la contratación celebrada en 2010 y 2011 (...) critica también en algunos supuestos la aplicación de fórmulas como las que parece que sugiere Intervención, ya que, dice, estas no resultan adecuadas para la ponderación del precio con respecto de los restantes criterios de adjudicación en virtud del art. 150 del TRLCSP. (...).

Por lo tanto, la fórmula corregida que parece que se propone por intervención, presenta inconvenientes cuando las proposiciones que se presenten ofrezcan bajas muy pequeñas, y la baja máxima obtenida sea también muy pequeña. En ese caso la pendiente de la función sería muy alta, otorgando diferencias de puntuación excesivas para diferencias económicas muy poco significativas.

Como se ve, y recapitulando, no estando proscrita de modo expreso en el ordenamiento jurídico la aplicación de fórmulas como las previstas en el pliego, hay que estar al caso concreto para determinar cuál es la fórmula más adecuada a la hora de valorar las ofertas. Y esta será, salvo en los casos en los que se pueda asegurar que el resultado al que puede llevar la fórmula no implique la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, una decisión discrecional del órgano de contratación, (...).

El otro criterio de adjudicación se configura como una mejora. En el PPT se establece una condición en cuanto a la autonomía eléctrica mínima (50 km. según protocolo WLTP). Representa el 10% de la valoración de las ofertas.

La atribución de puntos se hace proporcionalmente atendiendo al número de kilómetros de aumento de autonomía sobre el mínimo exigido.

- Esta mejora se encuentra vinculada al objeto del contrato.

El objeto de los contratos son las obligaciones que él crea, y esas obligaciones, a su vez, tienen por objeto prestaciones (sea de dar cosas, de hacer o de no hacer) que constituyen el objeto de la ejecución del contrato.



En este sentido debe tenerse en cuenta que el objeto del contrato es (cláusula A del PCAP):
“Suministro de cuatro vehículos híbridos enchufables para la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, conforme al pliego de prescripciones técnicas.”

Por lo tanto, el objeto del contrato es el suministro de cuatro vehículos, pero no de cualesquiera vehículos sino de aquellos que cumplan con las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el apartado 3 del PPT.

- La mejora no coincide con el mínimo exigido y queda identificada claramente en el PCAP (cláusula M).

Como ya se ha expuesto más arriba el mínimo exigido de autonomía eléctrica es de 50 km. según protocolo WLTP. Y ahora se valora cada kilómetro adicional que se oferte por encima de ese mínimo. Sin que se deje margen alguno a las empresas licitadoras.

- Se trata de una mejora técnica.

Esta mejora permite ofertar vehículos con mayores prestaciones, en particular, una mayor autonomía eléctrica con una menor emisión de contaminantes y un mejor confort de los usuarios al minimizar las vibraciones. Lo cual redundará de forma indubitada en una mayor calidad del servicio. Sin olvidar por otra parte, también su incidencia económica: menor consumo de combustible.

- La mejora no altera la naturaleza de las prestaciones establecidas en el PPT, ni el objeto del contrato, no siendo una mejora en sentido estricto, del artículo 145.7 LCSP.

En este sentido, este Servicio se remite a lo establecido por el TACRC, y en particular en el Recurso nº 15/2022 Resolución nº 165/2022:

“La cuestión planteada por la asociación reclamante ya ha sido analizada por este Tribunal en anteriores Resoluciones. Así, en la Resolución 38/2019, de 24 de enero, se razonaba lo siguiente (énfasis añadido):

«Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en un asunto similar (anulación de la cláusula de que regulaba la mejora consistente en el aumento del número de horas. En la misma se decía que “en el caso ahora analizado, al no fijarse un número máximo de horas en el PCAP, se hace prácticamente imposible para el licitador, ante tal indeterminación, conocer la valoración que va a tener su oferta de número de horas adicionales, lo que genera inseguridad e impide que se cumplan los criterios expuestos sobre el grado de concreción que ha de cumplir la mejora para que pueda ser utilizada válidamente en los PCAP como criterio de adjudicación, por lo que debe estimarse el recurso en este punto”.

Sin embargo, la doctrina citada debe entenderse limitada a las mejoras en sentido estricto, es decir, a las a las que suponen “prestaciones adicionales no definidas en los Pliegos tal como hemos expresado en nuestra reciente resolución 1259/2018. Para resolver esta cuestión debemos fijar, en primer lugar, qué interpretación procede hacer del artículo 145.7 de la LCSP, cuando define las mejoras a efectos de la exigencia de los requisitos que establece dicha ley, como: “las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato”.

La expresión “prestaciones adicionales a las definidas en el proyecto” se puede entender de dos maneras distintas:



- Todas las adicionales que exceden de la prestación que los pliegos establecen como obligatoria, o
- Solamente aquellas prestaciones adicionales no “definidas” en los pliegos.

Este Tribunal se decanta por la segunda interpretación porque el precepto transcrito, después de fijar la definición, especifica que las prestaciones adicionales no pueden alterar la naturaleza de las prestaciones establecidas en el PPTP, ni el objeto del contrato. Es evidente que las prestaciones ofrecidas, no obligatorias, que “mejoren” las mismas prestaciones establecidas en los pliegos, en ningún caso van a alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni el objeto del contrato. Por ello, parece que las “mejoras” a las que se refiere el artículo 145.7 de la LCSP son aquellas prestaciones “adicionales y distintas” a las definidas en el proyecto.

El criterio que estamos analizando, la bolsa de horas adicionales de servicio, es claramente relativa al principal servicio que exigen los pliegos como obligatorio: la prestación de apoyos de carácter personal, doméstico o social, en el domicilio familiar, para contribuir al mantenimiento de las personas con limitaciones en su autonomía, en su medio convivencial habitual (cláusula 2 del PPTP). Por lo que, conforme a lo razonado anteriormente, debemos concluir que no estamos en presencia de una de las mejoras a las que se refiere el artículo 145.7 de la LCSP.

14. Forma de pago

El pago se realizará una vez realizado el correspondiente suministro, efectivamente entregado y formalmente recibido por parte de la Administración mediante acta de recepción de la persona responsable del contrato, tras la presentación de factura correspondiente, que deberá ser conformada previamente por la persona responsable del contrato con el Vº Bº del Director General de Simplificación Administrativa, Transparencia y Participación Ciudadana.

15. Subcontratación

En aplicación del artículo 215 de la LCSP, el contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación. Se admitirá la subcontratación del transporte de los vehículos hasta el lugar de entrega, suponiendo un 5% del precio del contrato. El resto de tareas se consideran críticas con el objeto de no desvirtuar la prestación principal del contrato debiendo ser estas ejecutadas por el contratista principal.

16. Plazo de garantía

La garantía para los vehículos y sus complementos, tanto de mano de obra como de piezas, en ningún caso será inferior a tres años, contados a partir de la fecha de recepción de los vehículos, siempre que se trate de defectos materiales y no del mal uso.

17. Condiciones especiales de ejecución

Como cláusulas de ejecución de carácter social, serán condiciones especiales de ejecución:

- Velar porque en la ejecución del contrato todos los productos que se utilicen provengan de empresas que cumplan con las normas internacionales aprobadas por la Organización Internacional del Trabajo relativas al cumplimiento del derecho laboral, al fomento de la oportunidad de trabajo decente y de la mejora de la protección social.
- Presentar, en el caso de que no esté legalmente obligada a la elaboración del plan de igualdad entre hombres y mujeres, tendrá que presentar una declaración responsable sobre las medidas aplicables en relación con las personas trabajadoras que participarán en la ejecución



del contrato, para alcanzar la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito laboral, eliminar estereotipos y fomentar una igualdad efectiva y real entre mujeres y hombres.

Las medidas, acordes con el objeto del contrato y la legislación vigente en esta materia, podrán consistir en realización de actividades de sensibilización y formación sobre la situación de desigualdad entre mujeres y hombres, en igualdad, perspectiva de género, lenguaje inclusivo, no sexista, ni androcentrista y sobre micromachismos.

- La empresa adjudicataria aportará en el plazo 15 días posteriores a la fecha de formalización del contrato una declaración responsable sobre las medidas aplicables en la ejecución del contrato para garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas LGTBI, tanto si es el caso entre el personal que ejecuta el contrato como entre las personas destinatarias de la prestación.

Las medidas, acordes con el objeto del contrato y la legislación vigente en esta materia, podrán consistir en formación en contenidos relacionados con las discriminaciones que pueden sufrir las personas LGTBI y en el conocimiento de la diversidad con respecto a la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género.

Estas condiciones serán supervisadas por la persona responsable del contrato.

Condiciones especiales de ejecución y su vinculación con el objeto del contrato

Tal y como se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (y por todos, en su informe 1/20), las condiciones especiales de ejecución del contrato son obligaciones incorporadas a los pliegos o al contrato que el órgano de contratación ha considerado, por su importancia, elementos esenciales de la fase de ejecución del contrato y cuyo incumplimiento merece consecuencias jurídicas más severas. Obviamente, no inciden en la evaluación de las proposiciones de los licitadores y despliegan su eficacia en la fase de ejecución del contrato.

De acuerdo con el considerando 104 de la Directiva 2014/24/UE, el propósito de las condiciones de ejecución de un contrato es establecer requisitos específicos en relación con dicha ejecución. De modo diferente a como ocurre con los criterios para la adjudicación de contratos, que constituyen la base para hacer una evaluación comparativa de la calidad de las ofertas, las condiciones de ejecución de un contrato constituyen requisitos objetivos fijos que no inciden en la evaluación de las ofertas. Las condiciones de ejecución de un contrato deben ser compatibles con la presente Directiva siempre que no sean directa o indirectamente discriminatorias y estén vinculadas al objeto del contrato, que comprende todos los factores que intervienen en el proceso específico de producción, prestación o comercialización. Lo anterior incluye las condiciones relativas al proceso de ejecución del contrato, pero excluye los requisitos relativos a la política general de la empresa.

En el caso de las condiciones especiales de ejecución, la vinculación al objeto del contrato se cumple por el hecho de que la condición se efectúe durante el cumplimiento y en la ejecución de la prestación contratada, no en otra.

En este sentido, el requisito relativo a la vinculación al objeto del contrato lo cumple todas las condiciones especiales de ejecución establecidas, quedan referidas al momento posterior a la formalización del contrato. Y en todo momento quedan limitadas a las personas que participan en la ejecución del contrato, y no por el contrario, a la empresa en su conjunto.



18. Régimen de penalidades distintas al establecido con carácter general

Se establecen las siguientes penalidades:

- Por el incumplimiento de las condiciones establecidas en el PPT:
 - Por el incumplimiento del plazo máximo establecido para la entrega de los vehículos nuevos (apartado 4 PPT) se impondrá una penalidad de 500 € por día de retraso.
- Por incumplimiento de obligaciones de subcontratación, en particular de presentar junto con cada factura de la relación detallada de subcontratistas o suministradores o la declaración responsable sobre el abono a las subcontratistas y suministradores de las cantidades pactadas en los subcontratos dentro de los plazos del pago legalmente establecidos y de que participen en el contrato. En ambos casos, como ya se venía haciendo en otros contratos, por el 5% del importe de la factura correspondiente.
- En el supuesto de que, mediante resolución judicial o arbitral firme aportada por el subcontratista o por el suministrador al órgano de contratación, quedara acreditado el impago por el contratista a un subcontratista o suministrador vinculado a la ejecución del contrato en los plazos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, y que dicha demora en el pago no viene motivada por el incumplimiento de alguna de las obligaciones contractuales asumidas por el subcontratista o por el suministrador en la ejecución de la prestación, se impondrán penalidades del 5 % del precio del contrato, sin IVA. La garantía definitiva responderá de las penalidades que se impongan por este motivo. (artículo 218.3 LCSP).
- Por el incumplimiento de las condiciones de ejecución del contrato de carácter medioambiental y social establecidas, determinará la imposición de una penalidad del 5% del precio del contrato sin IVA, siguiendo lo establecido en otros pliegos.

19. Causas especiales de resolución

Se establecen como causas especiales de resolución:

- El incumplimiento de la adscripción de los medios a la ejecución del contrato, por considerarse una obligación de carácter esencial.
- La acumulación de penalidades, cuando el conjunto de las mismas supere el 50 % del precio del contrato, IVA excluido.

Además, se aplica lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 75/2019 de 23 de mayo, por el que se establecen las directrices de política general sobre la incorporación de criterios y cláusulas sociales en la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria, según el cual, por su carácter esencial, serán causas de resolución del contrato:

1. El incumplimiento de las obligaciones previstas en relación a la prevención de riesgos laborales del personal adscrito a la ejecución del contrato y a la subcontratación.
2. El incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución previstas en la documentación contractual.
3. El incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución previstas en los pliegos del respectivo procedimiento de contratación.
4. El incumplimiento del deber de afiliación y alta en la Seguridad Social del personal que ocupe en la ejecución del contrato.
5. La infracción de las condiciones establecidas para proceder a la subcontratación, así como la falta de acreditación de la aptitud del subcontratista.



6. La falta de veracidad en la información entregada por el órgano de contratación relativa a los datos sobre la subrogación del personal.

20.Modificaciones

No se establecen.

- 21.Cumplimiento de la Orden PRE/59/2018, de 2 de noviembre, por la que se regulan las condiciones sobre seguridad de la información y protección de datos.

Se adjunta anexo cumplimentado

22.Propuesta de autorización de gasto

Clave presupuestaria	Anualidad	Importe
02.05.921O.634	2024	173.000 €

Santander, a la fecha de la firma electrónica

EL JEFE DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y ARTES GRAFICAS
Fdo.: Ángel Rioz Crespo.

AL DIRECTOR GENERAL DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



ANEXO CUMPLIMIENTO ORDEN PRE/59/2018

Arts.	FACTOR CLAVE	VALOR	OBSERVACIONES
4/11	¿El objeto del contrato implica el acceso a información de la ACAC?	No	
5/12	¿El objeto del contrato incluye el tratamiento de información de la ACAC?	No	
	¿Incluye el tratamiento de datos personales?	No	
6/13	¿El objeto del contrato implica el acceso a sistemas de información de la ACAC por parte de personal del adjudicatario?	No	
	¿El acceso a los sistemas implica que el personal del adjudicatario accede a información de la ACAC?	No	
7/14	¿El objeto del contrato corresponde a un suministro de aplicaciones realizada a medida y su período de mantenimiento correspondiente?	No	
	¿El suministro implica que el personal del adjudicatario accede a información de la ACAC?	No	
	¿El suministro implica que el personal del adjudicatario acceda a sistemas de información de la ACAC?	No	
8/15	¿El objeto del contrato corresponde a la prestación de un soporte tecnológico avanzado?	No	
9/16	¿El objeto del contrato implica el suministro de aplicaciones comerciales o de elementos hardware?	No	
	¿El objeto del contrato implica la suscripción a servicios tecnológicos?	No	
10/17	¿Es un contrato integral de soporte tecnológico u otro tipo de contrato relacionado con la tecnología?	No	

ASPECTOS A INCORPORAR EN LOS PLIEGOS	
El PPT NO recoge contenidos del Anexo II de la Orden PRE/59/2018 (según art. 11).	-----
El PCAP debe recoger en su contenido los siguientes apartados de cláusulas del Anexo I de la Orden PRE/59/2018, conforme al artículo 4:	Apartado 1º y Apartado 2º.

Nota: ACAC significa "Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria".

